

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número:

54-001-33-33-003-2015-00232-01

Demandante:

Yaqueline Granada Rueda y otros

Demandado:

Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial

Medio de control:

Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

> NOTIFÍQUESE/Ý CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

lagistrado

Angle V.

BUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en EUTES partes la provis



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número:

54-518-33-33-001-2013-00144-01

Demandante:

Edgar Alonso Giraldo Garrido

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control:

Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA FEÑARANDA

Wagistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número:

54-001-33-33-007-2019-00128-01

Demandante:

Luis Antonio Rojas

Demandado:

Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios

Norte de Santander

Medio de control:

Acción de cumplimiento.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y/CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ASSESSMENT PATRO DE MONTE DE CONTROL DE CONTRO

in a Sill am

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número:

54-518-33-33-001-2018-00189-01

Demandante:

Irene Antolinez Buitrago

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - FOMAG -

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Angie V.

I OVITATIONNICA JANUARIT NORTE DE GANTANCER CONSTANCIA DE CONSTANCIA

Por anotación an partes la provinción 2020

Decree Garer



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número:

54-518-33-33-001-2017-00016-01

Demandante:

Luz Marina Vera Jaimes

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - FOMAG -

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

HERNANDO AVALA PEÑARANDA

Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTE DE SANTANCER

COM STATE OF THE PROPERTY OF T

Por anotación en promiso, notifico a las partes la provisionen interior, a las 8:00 a.m.

noy 0 2 VAD 2020

Secretario Gener



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-003-2019-00082-00
DEMANDANTE:	EDDY MATILDE LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 —CPACA-, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de primera instancia dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, próximo a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la parte demandante, a través de su apoderado, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, condicionada a la no imposición de costas (fls. 76).

De dicha solicitud, por medio de auto que antecede (fl. 78), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de CGP, se corre traslado a la contraparte NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ante lo cual guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl. 81).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el contenido del artículo 314 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual reza:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

Referente al aparte normativo citado, el Consejo de Estado, señaló al respecto, lo siguiente: "La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o

parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento."

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, y al examinar el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir².
- Que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que, durante el plazo de traslado legal otorgado, guardó silencio, conforme obra en informe secretarial visto a folio 81 del expediente.
- Conforme la doctrina nacional, se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.
- En consecuencia, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 27 de febrero de 2020)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

S MARIO PEÑA DIAZ

Magistyado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrádo.-

Por anotación en ERTARA, notifico a las partes la providencia courier, a las 8:00 a.m.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso **Actainstrativo, auto del 10 de marzo de 2016**, expediente 2013-599. Consejera Ponente. Dra. Martha Teresa Briceño de Marzo de 2016, expediente 2013-599. Consejera Ponente, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia Sala VIII

Folios 1 a 2 del expediente. Polios I a 2 del expediente.

3 LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tome I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-003-2019-00083-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO EDUARDO CHAUSTRE PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de primera instancia dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, próximo a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la parte demandante, a través de su apoderado, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, condicionada a la no imposición de costas (fls. 77).

De dicha solicitud, por medio de auto que antecede (fl. 78), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de CGP, se corre traslado a la contraparte NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ante lo cual guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl. 81).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el contenido del artículo 314 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual reza:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

Referente al aparte normativo citado, el Consejo de Estado, señaló al respecto, lo siguiente: "La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o

parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento."

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, y al examinar el expediente, se tiene que:

- **1.** Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir².
- **2.** Que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que, durante el plazo de traslado legal otorgado, guardó silencio, conforme obra en informe secretarial visto a folio 81 del expediente.
- **3.** Conforme la doctrina nacional, se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto³.
- **4.** En consecuencia, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 27 de febrero de 2020)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Mag/strado.-

CARLOS MARIO REÑA DIAZ Magrituado.- ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

Deocee 5

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 10 de marzo de 2016, expediente 2013-599. Consejera Ponente, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

² Folios 1 a 2 del expediente.

S LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones der Denecho Processal Civil Colombiano, Tomo II. Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Partes la providencia e alla 6.00 a m



REPÚBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

Ref:

Proceso Rad:

54001-33-33-005-2020-00022-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Liliana Elizabeth Clavijo Zárate.

Demandado:

Nación - Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, en su condición de Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar SORTEO DE CONJUEZ que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

HERNÁNDO AYALA PÉÑARANDA

Magistrag6

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

Tribunal Administrativo Di

Por anotación en Editable, cutifico a las partes la providencia enterfor, o las 8:00 a.m.

100y ______ G 2 1/45 - 9000

Secretario General



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-003-2019-00028-00
DEMANDANTE:	EDITH CELINA TORRES PIFFANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de primera instancia dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, próximo a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la parte demandante, a través de su apoderado, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, condicionada a la no imposición de costas (fls. 100).

De dicha solicitud, por medio de auto que antecede (fl. 101), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de CGP, se corre traslado a la contraparte **NACIÓN** – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – **FOMAG**, ante lo cual guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl. 104).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el contenido del artículo 314 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual reza:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

Referente al aparte normativo citado, el Consejo de Estado, señaló al respecto, lo siguiente: "La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o

parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento."1

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, y al examinar el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir².
- 2. Que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que, durante el plazo de traslado legal otorgado. guardó silencio, conforme obra en informe secretarial visto a folio 81 del expediente.
- Conforme la doctrina nacional, se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto³.
- En consecuencia, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 27 de febrero de 2020)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

PEÑASDIAZ S/MAR#O Magistrado.-

ROBIEL AMED/VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

partes lagrant ARP 2020 for, a las 8:00 a.m.

_______Consejo de Estado, Sala Plena de lo Cont**erioloso Administrativo, auto del 10 de** marzo de 2016, expediente 2013-599. Consejera Ponente, Dra Martha Teresa Biliteño de Valencia. ² Folios 1 a 2 del expediente.

^{*}LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Precesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-003-2019-00064-01

DEMANDANTE:

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

DEMANDADO:

HUGO NAVARRO QUIROGA

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 19 de junio de 2019, por medio del cual se decide rechazar por caducidad la demanda presentada por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional en contra del señor Hugo Navarro Quiroga, en acatamiento a lo previsto por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, teniendo en cuenta como sustento lo siguiente:

١. **ANTECEDENTES**

1.1.- La demanda

En ejercicio del medio de control de repetición, contemplado en el artículo 142 del CPACA, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL actuando por conducto de abogado en ejercicio, formula demanda en contra del señor HUGO NAVARRO QUIROGA para declararlo patrimonialmente responsable por la condena impuesta al Estado, mediante la sentencia de fecha 15 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2001-01333-00, accionante: Miguel Antonio Páez Zambrano y otros, cuyo monto fue objeto de conciliación judicial aprobada el día 29 de Noviembre de 2013, y posterior a esto la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través de resolución No. 0357 del 21 de abril de 2017, reconoció a los demandantes la suma conciliada por un valor total de \$295'837.259.

1.2.- La providencia apelada

Fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta¹, en aplicación del artículo 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, en la que se resolvió rechazar por

¹ Ver folios 81 al 82 del expediente.

caducidad la demanda presentada por LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en contra del señor HUGO NAVARRO QUIROGA.

El A-quo sustenta el rechazo de la demanda argumentando que operó la caducidad en el medio de control instaurado, toda vez, que según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 los términos de la caducidad que hubiesen empezado a correr en vigencia de una Ley anterior deben computarse de conformidad con ella, por ende en los eventos donde la caducidad inicio a correr con anterioridad al 02 de julio de 2012 se deben aplicar las reglas del régimen jurídico anterior, es decir el Decreto 01 de 1984, tal como lo establece el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto debe entenderse que el término para el cumplimiento de la condena en el caso en concreto es el establecido en el artículo 177 del CCA.

En consecuencia los dos años de la caducidad de las acciones de repetición se debe contabilizar a partir del pago de la condena, pero siempre y cuando esto hubiera ocurrido antes del vencimiento de los 18 meses, o de no haber sido así, el término transcurriría una vez cumplidos los 18 meses señalados para el cumplimiento del pago por parte de la entidad pública.

En este caso el Juzgado Segundo Administrativo mediante sentencia del 15 de mayo de 2013 declaro administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL por los daños causados al señor MIGUEL ANTONIO PAEZ ZAMBRANO, posteriormente en cumplimiento del artículo 70 de la ley 1395 del 2010 se celebró la audiencia de conciliación el día 07 de octubre de 2013 donde los demandados decidieron conciliar en forma integral hasta el 70% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, previamente aceptada por el demandante.

En conclusión, por tratarse de un proceso iniciado antes del 2 de julio de 2012 el pago debía hacerse de acuerdo al artículo 176 y 177 del decreto 01 de 1998, es decir, 18 meses después del 13 de diciembre de 2013 donde se aprobó la conciliación, en las condiciones analizadas el pago debía hacerse entre el 14 de diciembre de 2013 y el 14 de junio de 2015, sin embargo este fue pagado hasta el 25 de abril de 2017

Así las cosas la oportunidad para presentar la demanda era hasta el 15 de junio de 2017, pero fue radicada hasta el 21 de marzo de 2019.

1.3.- Razones de la apelación

Mediante escrito de apelación el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional² interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de junio de 2019, argumentando que el señor Miguel Antonio Páez Zambrano y otros, por medio de apoderado judicial radicaron ante la Dirección General de la Policía Nacional, la solicitud de cuenta de cobro el día 22 de septiembre de 2014, por lo tanto, de acuerdo al artículo 176 y 177 a partir de allí es que inicia el periodo de 18 meses para dar cumplimiento a la condena.

in the

² Ver folios 85 al 90 del expediente.

Señala el apoderado que la interpretación gramatical a "más tardar" desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena, establecido en el art 177 del CCA, por lo que se debe tener en cuenta que las instituciones están supeditadas al rubro asignado por el Gobierno Nacional, es decir las asignaciones presupuestales establecidas para sufragar los pagos de las mismas no obedecen a una negligencia o tardanza de la institución policía, si no al rubro destinado para la misma.

Explica, que si bien la caducidad de la acción de repetición es de dos años a partir de la fecha de la condena y además se advierte el plazo para el cumplimento de la misma (18 meses), no se puede obligar con ello a lo imposible como tampoco puede vulnerarse el erario público al desprotegerlo y someterlo a una imposibilidad de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es ésta Sala competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual rechazó la demanda por encontrar probada la excepción denominada "caducidad de la acción".

Frente al tema de la caducidad del medio de control de repetición, el artículo 164 del CPACA, literal I) señala, que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condena de conformidad con lo previsto en ese código.

Ello es así, siempre y cuando el procedimiento y las actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad al 2 de julio de 2012, de lo contrario se regirán por el régimen jurídico anterior, que corresponde al consagrado en el Decreto 01 de 1984 el cual establece en su artículo 177 el término de 18 meses para que la entidad haga efectivo el pago.

Analizada la demanda y los documentos obrantes en el plenario, encuentra la Sala que la presente demanda tiene como génesis, la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, en la cual declara responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño ocasionado al señor MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO Y OTROS el día 29 de octubre

de 2000, como consecuencia de una amputación en su pierna derecha causada con arma de dotación oficial.

El día 07 de octubre de 2013, se concilió la condena impuesta en la sentencia y como resultado de ello se expidió la resolución No. 0357 de fecha 21 de abril de 2017, por medio de la cual se ordena el pago de doscientos noventa y cinco millones ochocientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta seis centavos (\$ 295.837.259.56), procediéndose al pago de la condena el 24 de abril de 2017, conforme a la orden de pago No. 98214617 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

Pues bien, el literal I) del Numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

- "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada (...)
- 2. En cualquier tiempo, cuando:
- I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."(...)

La norma citada dispone que la oportunidad para presenta el medio de control de repetición, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardas desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código, lo que remite necesariamente al artículo 192 de la ley 1437 del 2011, donde se establece que las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En ese sentido, a pesar de que el régimen procesal aplicable a este asunto es el contenido en el CPACA, resulta necesario dar aplicación al artículo 177 del Decreto 01 de 1984, dado que la conciliación prejudicial por la cual hoy se repite se efectuó en vigencia del CCA, por lo que este último cuerpo normativo será el aplicable para contar el término de la caducidad.

Al respecto el Consejo de Estado³, se pronunció así:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016. Proceso 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265)

meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo (...).

"En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción" (se destaca).

Pues bien, debido a que la entidad demandante pretende el reintegro del pago que habría realizado en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de noviembre de 2013, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se hace necesario determinar la fecha en la que este se produjo, para efectos de identificar la fecha a partir de la cual se debe computar el término de la caducidad.

En el presente asunto observa la Sala los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- Que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 15 de mayo de 2013⁴ declaró responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL por los perjuicios ocasionados al señor MIGUEL ANTONIO PAEZ ZAMBRANO.
- Que convocada la audiencia de conciliación establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 del 2000 en diligencia celebrada el 17 de julio de 2013, se decidió conciliar en forma integral hasta el 70% de la condena impuesta, en los siguientes términos:

"Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses, se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la Ley."

⁴ Ver folio 11 al 36 del expediente.

- ➤ Que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013⁵ aprobó el acuerdo conciliatorio, quedando debidamente ejecutoriado el día 13 de diciembre⁶. (fl. 51).
- Que mediante resolución No. 0357 del 21 de abril de 2017, se dispuso el cumplimiento de la conciliación judicial a favor de Miguel Antonio Páez.
- Que según orden de pago presupuestal la fecha máxima de pago era 26 de abril de 2017. (Fl. 69)
- Que la constancia de pago de la obligación data del 17 de septiembre de 2018. (fl. 57).
- Que la presente demanda fue radicada el 21 de marzo de 2019. Acta de reparto a folio 79.

De las probanzas se desprende, que mediante resolución No. 0357 del 21 de abril de 2017, se dispuso el cumplimiento de la conciliación judicial a favor de Miguel Antonio Páez y a su turno, el día 17 de septiembre de 2018, el abogado judicial dentro del proceso de reparación directa certificó el pago de la condena a su cuenta, por lo que el pago de la condena, se dispuso tiempo después al vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al particular.

Así las cosas, dado que el **pago de la obligación** que dio origen a este proceso de repetición se efectuó según constancia del 17 de septiembre de 2018, es decir, después del cumplimiento de los 18 meses previstos en el artículo 177 del CCA, el término de caducidad se contabilizará a partir del día siguiente de ésta última fecha que data del 14 de junio de 2015.

Bajo ese entendido, el término de caducidad del medio de control empezó a correr desde el 15 de junio de 2015 hasta el 15 de junio de 2017, lo que impone concluir que el medio de control de repetición no se ejerció dentro de la oportunidad legal prevista para ello, toda vez, que la demanda fue radicada el 21 de marzo de 2019.

Ahora bien, la entidad al sustentar el recurso de apelación argumentó que las instituciones estaban supeditadas al rubro asignado por el Gobierno Nacional, es decir, las asignaciones presupuestales establecidas para sufragar los pagos de las mismas no obedecen a una negligencia o tardanza de la institución policial, si no al rubro destinado para la misma. Sin embargo, el Consejo de Estado, sobre tal consideración ha señalado lo siguiente:

"Si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma

⁵ Ver folio 39 al 50 del expediente.

⁶ Ver folio 51 del expediente.

será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo"(...)⁷

De allí, que la presente demanda de repetición instaurada por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en contra del señor HUGO NAVARRO QUIROGA fue formulada de manera extemporánea.

Bajo este orden de ideas, la Sala confirmará la providencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, esta Corporación no puede pasar por alto, las actuaciones tardías de la entidad demandante, al presentar el medio de control, superando ampliamente el término establecido para el efecto conforme con las normas consagradas en el CPACA, lo que sugiere que los entes de control efectúen las investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el proveído de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

CARLOS YNARH PENA DIAZ Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ

HERNANDO AYALA FEÑARANDA

Magistrado
TRIBLINAL ADMINISTRA Magistrado
MORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA CLOSETARIAL

Por anotación en <u>ESTACO</u>, notifico a las partes la provisionala entenor, a las 8:00 a.m.

noy ___ 0_3_MAR_2020_

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección de Settencia con fecha de 10 de agosto de 2016. Proceso 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265)

Secretario General



San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) **Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000- <u>2020-00054</u> -00
ACCIONANTE:	UNDEPTCUP
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio, consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado (fls. 6 reverso a 8).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRÍQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SAMIANDER

Por anotación en Elitado, nativo a las partes la provisional 2000 a.m.

Dead!



San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) **Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000- <u>2020-000</u> 54-00	
ACCIONANTE:	UNDEPTCUP	
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – UNDEPTCUP-, mediante su representante legal y a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Institución Educativa de educación superior de carácter oficial, que ostenta la naturaleza de Universidad Pública del orden Departamental¹.

La demanda de la referencia tiene como finalidad obtener la declaratoria de la nulidad del **Acuerdo 069 del 22 de noviembre de 2019**, proferido por el Consejo Superior de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por el cual se modifica la planta global de personal de la Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones (fls. CD obrante en folio 22).

- 2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante la presente providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- **4. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO designado ante este Tribunal –Reparto-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al Ministerio Público.
- **6.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.

¹ Decreto 553 de 5 de agosto de 1970.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte accionante, a la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., quién actúa por medio del abogado Jaime Andrés Manrique Serrano, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos vistos a folios 1 y 9 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANDAMENTA

Por anotación en ESTADO, notifico e las partes la providencia Magnor, a las 8:00 a.m.

PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE C, OFICINA 405 CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO <u>des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00183-00	
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES	DE
Demandado:	LUZ MARINA PABÓN JAIMES	
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO	DEL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa memorial¹ presentado por la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así mismo, se evidencia a folio 85 del Cuaderno Principal memorial de la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, en el que indica que allega poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de Escritura Pública No. 3105 de fecha 27 de agosto de 2019. Del mismo modo, se observa que a folio 86 del Cuaderno Principal obra sustitución de poder por parte de la prenombrada, quien sustituye a la abogada TATIANA MELISA ANGARITA en los términos del artículo 77 del C.G.P.

No obstante, se aprecia que la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2019² reasume el poder y renuncia al mismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada, con observancia a los parámetros legales consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, por remisión de los preceptos legales contemplados en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa que la citación enviada a través de oficio No. J -02191 de fecha 23 de julio de 2019³ a la señora LUZ MARINA PABÓN JAIMES a la Calle 10 No. 15-108 Avenida Libertadores- Urbanización La Esperanza por correo certificado "472" para que compareciera a notificarse del auto admisorio de fecha 08 de octubre de 2018⁴ y del auto que corre traslado a la medida cautelar fue devuelto con la causal

¹ Ver folio 83 del Cuaderno Principal

² Ver folio 94 del Cuaderno Principal

³ Ver folio 82 del Cuaderno Principal

⁴ Ver folio 61 al 62 del Cuaderno Principal.

dirección errada, motivo por el que se considera pertinente poner en conocimiento a la parte actora de la devolución de la citación, con el fin de que realice las actuaciones procesales que considere pertinente y si es del caso allegue una nueva dirección de notificación.

En consecuencia:

PRIMERO: ACÉPTASE La renuncia de la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones de conformidad con el memorial que obra a folio 83.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO y a su vez se aceptará la renuncia de la misma abogada como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el visto a folio 94 y vuelta.

TERCERO: Habida condición que no hay apoderado judicial de la parte demandante **COMUNÍQUESE** el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de los 2019 a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a efectos de allegar a este Despacho la nueva dirección de la señora Luz Marina Pabón Jaimes a fin de llevar a cabo la notificación personal del auto que admite la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar.

CUARTO: una vez en firme la presente providencia, devuélvase al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

/MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANTA SUPERIAL

Per anotopión en 30,00 mm, notifico a las partes la projetions la projetion de la 200 a.m.

ay <u>P</u>

Lecel General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	54-001-23-33-000-2019-00034-00	
DEMANDANTE	JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE Y OTROS	
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
ASUNTO	ADMISIÓN	

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, este Despacho encuentra que, por haber reunido los requisitos formales previstos en la Ley, lo procedente es admitir la demanda instaurada en el presente caso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., a través de apoderado judicial por los señores HADER RAMIREZ BARRAGAN, JOSE ALFREDO MORA VEGA, JUAN CARLOS SOLANO GUTIERREZ Y JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores HADER RAMIREZ BARRAGAN, JOSE ALFREDO MORA VEGA, JUAN CARLOS SOLANO GUTIERREZ Y JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE y como parte demandada a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TÉNGASE como acto administrativo demandado, el contenido en el oficio que a continuación se relaciona:

Oficio SG 005878 del 31 de julio de 2018

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora aportado en la demanda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia, personalmente al Procurador General de la Nación en su condición de representante legal de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por el Procurador para Asuntos Administrativos delegado para actuar ante este Tribunal y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme los establecen los Artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte demandante deberá remitir a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00034-00 Accionante: José Ramiro Rodríguez Basante y otros Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría de esta Corporación constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería, y una vez surtida por el interesado esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En los términos y para los efectos contemplados en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. CORRER TRASLADO de la demanda a **la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente proceso, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, ALLEGUE al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del Artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A., sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso. No obstante, como quiera que, hasta el momento los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos.

NOVENO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado RICARDO ALVAREZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.940, portador de la T.P. 113.117 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ CONJUEZ



San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54001-23-33-000-**2015-00247**-00

Actor: Raul Argenis Contreras

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor apoderado de la parte actora contra la sentencia del seis (06) de febrero del año en curso, proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente a la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE *CÚMPLASE

ARMANDO QUINTERO GUEVARA

Conjuez

TREBUNAL ADMENISTRATIVO DE NORTE DE SALAMANDER

Por apotación en figuração, neitifo a las administrações la provisiçação a postação de las 6:00 a.m.